

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

 Vacunación Antivariólica
 CIRCULAR Núm. 32

Habiéndose desarrollado un brote epidémico de viruela en Francia, existe el peligro de que se extienda a España y a esta provincia, ya que los frecuentes y rapidísimos medios de transporte actuales pueden dar lugar al establecimiento de contactos entre personas no inmunizadas contra esta enfermedad y enfermos o convalecientes de viruela.

Por lo tanto, para evitar la aparición de esta grave y afrentosa enfermedad en la provincia de Palencia, de acuerdo con la Jefatura Provincial de Sanidad, ordeno que en todos los Municipios de la misma se lleve a cabo inmediatamente la vacunación antivariólica, teniendo en cuenta las siguiente normas:

1.ª Se vacunará a todos los niños mayores de tres meses de edad que aún no hayan sufrido esta operación y a todos aquellos sujetos que no sepan con seguridad que están vacunados con resultado positivo desde hace menos de cinco años, sin excluir a nadie por motivo de su edad.

Se exceptuarán únicamente y sólo de modo temporal, aquellas personas para las cuales exista, de momento, contraindicación médica.

2.ª Tan pronto como se publique en el BOLETÍN OFICIAL la presente Circular, los Sres. Alcaldes citarán por escrito a los Inspectores Municipales de Sanidad, para celebrar una reunión juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, en la cual darán lectura a esta Circular y a la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del 21 de Junio de 1954, núm. 74 (que da normas bien detalladas), y una vez bien enterados, adoptarán los acuerdos precisos para realizar esta vacunación general con la mayor rapidez.

3.ª Consultando el libro registro de vacunaciones antivariólicas (o el fichero de este servicio, donde lo lleven), y todos los demás datos fidedignos de esta vacunación, así como el padrón municipal de habitantes, sacarán la relación personal de los que están obligados a vacunarse y sabrán el número de dosis de vacuna que precisan.

4.ª La cantidad necesaria de vacuna la pedirán los Alcaldes a la Jefatura Provincial de Sanidad, por oficio que deberá llegar antes de DIEZ días, indicando el número de personas que han de ser vacunadas.

Los pedidos de vacuna que se reciban después de ese plazo sólo serían atendidos si hubiese sobrante, pero de no ser así, los Ayuntamientos tendrían que adquirirla por su cuenta.

5.ª Los Ayuntamientos deberán enviar a recoger esta vacuna a su Apoderado o alguna persona de su confianza, autorizada por escrito para dicha recogida, debiendo presentarse a hacerse cargo de ella en el Instituto Provincial de Sanidad, de doce y media a trece y media horas en los días laborables, en el plazo de otros quince días.

Cuando llegue la vacuna a los pueblos, deberán colocarla en el sitio adecuado más frío posible y la utilizarán con la mayor rapidez.

6.ª Se recuerda que al practicar la vacunación, no conviene hacer más de dos escarificaciones lineales de un centímetro aproximadamente, separadas entre sí por 4 ó 5 centímetros y que, después de bien impregnadas de vacuna, es indispensable tener las escarificaciones al aire, de forma que no se escurra aquella durante unos quince minutos, pues si se tapan enseguida, puede resultar negativa la operación sólo por este motivo.

7.ª Una vez terminada esta campaña de vacunación (lo que deberá terminarse antes de fin de

Abril), cada Ayuntamiento enviará a la Jefatura Provincial de Sanidad una Certificación suscrita por los Sres. Alcaldes, Secretario del Ayuntamiento y Jefe Municipal de Sanidad, expresando el número de primo-vacunaciones y el de revacunaciones efectuadas este año, así como el número de vacunaciones y revacunaciones realizadas en cada uno de los cuatro años últimos (señalando aparte las de cada uno de los años), consignando también el número de habitantes de hecho del Municipio y, por último, harán constar nominalmente la relación de personas que hayan quedado sin vacunarse, apesar de estar obligadas a someterse a esta operación, indicando las medidas empleadas coactivamente contra las mismas y las sanciones inexcusablemente impuestas y hechas efectivas.

En el caso de evidenciarse que no se ha conseguido prácticamente la vacunación antivariólica de todo el vecindario, entre la campaña preventiva de este año y las de los cuatro años últimos, sancionaré a los Alcaldes por apatía, incuria o negligencia y también sancionaría a los Jefes Municipales de Sanidad, si no hubiesen salvado su responsabilidad llamando la atención por oficio a las Alcaldías, haciéndolas ver la necesidad de someter a esta inmunización a la parte concreta del vecindario que lo necesitase.

8.ª Los Sres. Alcaldes impondrán multas hasta de 50 pesetas a las personas que estando obligadas a vacunarse, dejen pasar el plazo que hubiesen señalado dichas Autoridades sin efectuarlo y, además, las obligarán a vacunarse con ayuda de los Agentes de la Autoridad Municipal si los hay y si no, con la de la Guardia Civil, si fuere preciso.

Teniendo en cuenta la gran importancia de esta vacunación para la salud pública, encarezco a las Autoridades Municipales,

Administrativas y Sanitarias, procedan con los mayores celo y diligencia con el fin de conseguir el fiel cumplimiento de cuanto queda ordenado, advirtiendo que serían sancionados ejemplarmente quienes incurriesen en responsabilidad por apatía, negligencia, resistencia o rebeldía.

9.ª Si se presentase algún caso de viruela en esta provincia, los Médicos que le asistiesen, tan pronto como apreciaran los primeros síntomas, lo declararían urgentemente a la Jefatura Provincial de Sanidad, para su comprobación y adopción de las pertinentes medidas contra su difusión.

Palencia 16 de Marzo de 1955.

El Gobernador Civil,
 Jesús López Cancio

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa. (Boletín Oficial del Estado, núm. 351, de 17 de Diciembre de 1954).

(Continuación)

III.—Procedimientos especiales

La amplia concepción que por las razones al principio expuestas conviene adoptar en la fijación del ámbito normativo de la ley, lleva empero consigo no desconocer las peculiaridades que la expropiación puede exigir en ciertos supuestos, sea por la índole del objeto, por la del fin, e incluso en atención a la Administración que lleva a cabo la expropiación.

El criterio de la legislación hasta ahora vigente es, por supuesto otro. Al concebirse la ley general de expropiación prácticamente, como limitada a las obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio, el legislador se ha visto obligado a regular los supuestos especiales de la expropiación por normas especiales, si bien con frecuencia, allí donde la excepción ha

parecido innecesaria, ha adoptado el procedimiento de remitirse a la legislación general. Esta Ley al ser concebida desde un principio con la pretensión de abarcar en lo posible todo el campo a que pueda alcanzar la expropiación, consta de preceptos que han sido redactados teniendo en cuenta los supuestos peculiares, e incluso, a veces, generalizando las fórmulas que han ido surgiendo en estos procedimientos, por estimarlas más valiosas, desde el punto de vista técnico, que las hasta ahora admitidas con carácter general.

En cuanto no ha sido posible la reducción a preceptos únicos, ha parecido en todo caso preferible arbitrar, dentro de la ley, procedimientos especiales en los que en general se ha dejado intacta la legislación vigente, salvo en materias que ningún inconveniente hay en generalizar. Y como se comprende la dificultad de recoger las singularidades de toda la variada gama de expropiaciones que sea útil conservar, cual ocurre con las que llevan a cabo el Patrimonio Forestal del Estado y otras administraciones institucionales en la cláusula derogatoria se prevé el procedimiento a través del cual ha de hacerse expresa indicación de las disposiciones anteriores sobre la materia que han de continuar en vigor.

El Capítulo primero del Título III responde a una necesidad que se viene haciendo patente, de día en día, por el volumen de las obras que la Administración acomete; la expropiación de grandes zonas. Multiplicar en estos casos los procedimientos, tomando por base la unidad del bien expropiado, no sólo constituye una carga procesal considerable, sino que además expone a diferencias de justiprecio tanto más sensibles cuanto que la unidad de zona determina por sí sola, al menos hasta cierto punto, una unidad de valor. Por ello, la valoración en abstracto sobre polígonos de terreno o grupos de bienes proporciona la base objetiva de valoración que elimina aquellas diferencias o al menos las somete a los límites de precios máximos y mínimos, sin que debilite las garantías del expropiado, ya que cabe reclamar contra dichos límites en el trámite de información pública, así como después recurrir contra la valoración del bien expropiado dentro de ellos.

Llevando a sus obligadas consecuencias la categoría de expropiación por interés social, la Ley

consagra el Capítulo II de este Título III a un tipo específico dentro de aquélla, esto es, a aquel en que la expropiación viene motivada jurídicamente por el incumplimiento, por parte del propietario, de aquella finalidad que con generalidad ha asignado la ley a determinados bienes. La peculiaridad en tales casos resulta de que la expropiación no es aquí movida por el impulso administrativo, sino que es una consecuencia jurídica latente desde el momento en que el particular no cumple con el fin social, no obstante conminarle con la expropiación la ley que regula su propiedad. El interés de la Administración se centra en conseguir que, efectivamente, el fin se cumpla sin extraer la propiedad del marco jurídico de la economía privada, de modo que, en principio, la Administración vería frustrados sus propósitos si para conseguir aquella aplicación hubiera de expropiar a su favor.

La ley ha intentado, y cree haberlo conseguido, conciliar las exigencias idénticamente imperativas del respeto a la propiedad privada, evitando la posibilidad de expropiaciones en fraude legal, y del no menor respeto a la función social de esa propiedad, al procurar ordenar un procedimiento que permita hacer posible la expropiación en favor de un particular con garantía en el cumplimiento de la finalidad impuesta por la ley.

Los límites estrictos que configuran esta expropiación vienen decididos por la exigencia de que la función social de la propiedad de que se trate, haya sido en concreto determinada por una ley o a lo sumo, que haya sido una ley la que hubiera establecido el interés social concreto de una categoría de bienes, facultando a la Administración para considerar los casos concretos de aplicación de la propia ley. No se trata, puse, según claramente se precisa en la ley, de dejar toda propiedad supeditada a la eventualidad de una expropiación por un interés social indefinido o enunciado de modo abstracto, sino simplemente de aquel caso en que la ley fija al propietario una directiva concreta y le conmina con la expropiación, para el supuesto de que lo incumpla. Con ello puede asegurarse que la ley no da en ese punto ni un paso más allá en el orden de las determinaciones político-sociales sino que se mantiene estrictamente en la línea que ha alcanzado ya la legis-

lación vigente. La contribución de la ley puede decirse que es, a este respecto, de orden puramente técnico, viniendo a generalizar un procedimiento para todos estos casos, a fin de evitar el inconveniente de que el legislador tenga que improvisarlo cada vez que por razones político-sociales extienda la aplicación del principio de la función social de la propiedad.

La estructuración de este procedimiento no ha sido ni mucho menos tarea fácil. Una pauta legal inteligente debe partir, en este punto, de la consideración de que sólo la concurrencia en alguna medida, del interés social legalmente establecido con el interés del particular fundado en la racional expectativa de un beneficio, puede estimular la adquisición del bien de que se trata en el caso de que el titular, por dejación o por cualquier otro motivo, desoiga el mandato de la ley. Normalmente, sólo la Administración impone a su costa la utilización de un patrimonio, incluso con sacrificio económico, para cumplir una función de interés social. Esto sentado, se ha estimado que el procedimiento de subastas progresivas con tipos de licitación decreciente es el único, aun cuando en sí mismo no sea ideal, para conseguir actualizar la finalidad social siempre que, siquiera sea en grado mínimo, pueda ser compatible con ella un interés o beneficio del adquirente.

Especial interés ha dedicado la ley a las expropiaciones que implican traslado de poblaciones motivado por obras públicas de cierta envergadura. La materia ha sido hasta la fecha objeto de medidas adoptadas ante cada caso, y la reiteración de éstos por la política de transformación de nuestra economía acometida por el Estado denuncia la necesidad de normas generales. La ley no podía eludir, puesto que entran en el ámbito de la expropiación, los problemas técnicos que singularmente en orden al sistema de garantías suscitan estos traslados en masa, y aun cuando haya de contarse aquí con un desarrollo reglamentario muy cuidadoso, las líneas básicas de regulación es obligado que figuren en la ley.

En otro orden de cosas, era del mayor interés considerar la posibilidad de llevar, si no a una unidad de normas, sí al menos a un principio legislativo común, aquella legislación que en los últimos años ha venido surgiendo como eficaz instrumento de la

acción social del Estado en el orden agrario. Pero hubiera sido poco conveniente intentar modificaciones de gran alcance en el procedimiento expropiatorio que utiliza para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Colonización, máxime cuando recientemente, con ocasión de la Ley de Transformación y Distribución de la Propiedad de las grandes zonas regables, se han llevado a cabo las reformas precisas en la materia para conseguir una tramitación eficaz.

El capítulo dedicado a la expropiación por entidades locales no altera fundamentalmente la legislación hasta ahora vigente, sino en cuanto ésta pudiera remitirse a la legislación general de expropiación, respetándose las especialidades de la reciente Ley de Régimen local.

Los otros dos procedimientos especiales previstos, el de la expropiación que tenga por objeto bienes de valor artístico, histórico y arqueológico, y el referente a expropiaciones por la administración militar, no suponen modificaciones de alcance significativo sobre la legislación hasta ahora vigente en la materia. Su inclusión en tal concepto de procedimientos especiales responde exclusivamente al ya razonado criterio de moderar en lo posible la dispersión de las normas legales y reglamentarias que regulan la expropiación.

IV.—Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños.

Asimismo, fuera de ligerísimas alteraciones de redacción para conseguir una concordancia en el contexto legal o para adaptar los preceptos a la denominación y competencia actual de autoridades y organismos, la materia de ocupaciones temporales aparece en la Ley reproduciendo prácticamente las normas de la legislación hasta ahora vigente. No obstante, en atención al mismo principio de actuación del interés social, se ha configurado también como supuesto de ocupación el caso de que la Administración no habiendo atendido el propietario a la finalidad social del bien de su propiedad tal como estuviera legalmente establecida, estimara conveniente, en vez de proceder a la expropiación, ocupar aquélla a fin de realizar los trabajos precisos para hacer efectiva la aplicación o destino consignados por la ley. Tampoco en este punto se hace otra cosa que intentar una construcción general de numerosos preceptos aislados que han establecido esta solución para casos

concretos. La indemnización se determina aquí automáticamente, mediante el abono de una renta apreciada en el valor del líquido imponible. La severidad que en este caso rige la compensación obedece a que de una u otra manera se parte de una infracción de la ley por el particular que deja incumplida la directiva social. Asimismo, se ha previsto que la Administración se reintegre adecuadamente de su actividad caso de conseguirse mejoras, como será lo más frecuente. También se ha incluido en este capítulo la intervención estatal de empresas mercantiles, en los supuestos excepcionales que contempla, de acuerdo con la legislación vigente.

En el Capítulo segundo del Título IV es donde se ha intentado formular bases legales de la teoría, razonada al principio, de la indemnización por daños. A lo dicho en aquel lugar conviene añadir ahora que los criterios adoptados se inspiran en normas aisladas de nuestra legislación, a la que le falta una formulación explícita del principio de responsabilidad, bien que por lo demás no sean numerosas tales normas.

Prescindiendo del artículo ciento veinte, en que se regula la indemnización por daños producidos a consecuencia de las medidas que las autoridades civiles consideraren imprescindibles por graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones, etc., con lo que no se hace sino dar una forma sistemática a preceptos aislados del Reglamento de epizootias y de la Ley de Aguas, intentando una generalización más comprensiva, debe hacerse una advertencia importante: la previsión contenida en el artículo veintinueve de indemnizar las lesiones provocadas, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas que, como discrecionales, no sean impugnables en vía contenciosa, no se formula con alcance y términos ilimitados, sino que estrictamente se contraen a las lesiones sobre los bienes y derechos objeto de la Ley de Expropiación; en otra forma, no se hace sino extender el principio de la justa indemnización, desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técni-

cos que al objeto impone a una ley de expropiación.

(Continuará)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

Circular sobre requisitos para el desfile en la vía pública de las Agrupaciones musicales estudiantiles. (Boletín Oficial del Estado, núm. 77 de 18 de Marzo de 1955).

Una de las más genuinas costumbres escolares son las Agrupaciones musicales de estudiantes denominadas «Tunas», que con su alegría y desenfado juvenil llevan a las calles de las poblaciones el recuerdo de brillantes tradiciones académicas de nuestras gloriosas y antiguas Universidades. No pretende esta Dirección General, al dictar la presente circular, poner trabas alguna a la constitución de tales Agrupaciones, pero sí velar por el orden y normal tránsito en la vía pública, y al mismo tiempo evitar los abusos, que se han observado de constituirse «Tunas» por quienes no tienen la prometedor condición de estudiante.

En atención a lo expuesto, este Centro directivo ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de esta fecha, para que puedan actuar y desfilar en la vía pública las Agrupaciones musicales de estudiantes conocidas por «Tunas», será requisito indispensable la autorización escrita de la Dirección General de Seguridad, que únicamente se otorgará previo informe del Sindicato Español Universitario.

Anexo a dicho documento que deberá llevar en todo momento consigo el Jefe de la «Tuna», irá la relación nominal de los componentes de aquélla, con expresión de domicilios y Facultad en que cursen estudios.

2.º Por los Agentes de la Autoridad se exigirá, cuando así lo considerasen oportuno, la exhibición del aludido permiso, denunciando a la Autoridad Gubernativa correspondiente las infracciones a lo anteriormente dispuesto, para su debida sanción.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1955.—
El Director general, *Rafael Hierro Martínez*.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Jefes Superiores de Policía. 761

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Caja General de Depósitos

Tramitándose de oficio por esta Sucursal de la Caja de Depósitos de Palencia, expediente de extravío del carnet núm. 38.040 del depósito números 364.900 de entrada y 174.523 de registro, a favor de don Fermín López Bravo, por el presente se requiere a quien lo tenga en su poder lo entregue en esta Sucursal, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio, previniéndole que de no efectuar la entrega en ese plazo se procederá a expedir un duplicado del referido Carnet, quedando el original nulo y sin ningún valor, cumpliendo lo ordenado en el artículo 36 del vigente Reglamento de esta Caja.

Palencia 15 de Marzo de 1955.
—El Delegado de Hacienda, *Manuel Andrés Fernández*. 769

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

El día 1.º de Abril finaliza ampliación del plazo para entregar el trigo de las reservas de consumo

Como ampliación al anuncio publicado en la Prensa local del 27 de Febrero y BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 2 del actual, se hace público que a petición de esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el Ilustrísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, se ha servido ampliar hasta el día primero del próximo mes de Abril el plazo para que los agricultores, rentistas e igualadores, que en su día hicieron la declaración reglamentaria, legalicen sus reservas de consumo de cereal panificable haciendo entrega en los almacenes del S. N. T. del trigo reservado para tal fin y proveyéndose de los correspondientes vales de harina.

Se advierte igualmente a los agricultores, rentistas e igualadores y fabricantes molturadores, que la harina correspondiente al consumo de la explotación deberá ser retirada de las fábricas antes del día 20 del próximo mes de Mayo.

Los vales que no piense utilizar el beneficiario de los mismos, deberán ser entregados hasta el día 25 de Mayo para su compra por el Servicio Nacional del Trigo, quien los pagará al precio correspondiente al mes en que se efectuó la entrega, teniendo en cuenta el grupo comercial del trigo entregado.

Los vales en poder de los beneficiarios después de la fecha indicada, no podrán ser utilizados para retirar la harina ni vendidos sin previa autorización de la Delegación Nacional de este Servicio, para lo cual el agricultor que se encuentre en este caso, deberá solicitarlo de la indicada Delegación Nacional, por conducto de la Jefatura Provincial de quien dependa el Almacén donde se entregó el trigo.

Palencia 18 de Marzo de 1955.
—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 760

Administración de Justicia

Carrión de los Condes

EDICTO

Don Martín-María Ramírez Merino, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que los penados Obdulio Dual Borja y Emilio Dual Jiménez, en la causa número 38-50, por muertes, han solicitado el indulto de las penas de 17 años, 4 meses y un día, que en número de cuatro, como autores de cuatro delitos de homicidio y con límite de 30 años, les fueron impuestas en referida causa, y por medio del presente se hace saber a los herederos abintestato de Ramón Muñoz Jiménez, Pedro Muñoz Borja, Angel Muñoz Romero y Jerónimo Muñoz Borja, de la familia de «Los Tomillos», tal petición de indulto para que manifiesten lo que crean oportuno acerca de la gracia de indulto solicitada, así como si se oponen o no a su concesión, haciéndoseles saber por medio del presente en razón a ignorarse su actual paradero.

Dado en Carrión de los Condes a once de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—
Martín-María Ramírez. — El Secretario, P. H., *Jesús de Paz*. 748

Astudillo

EDICTO

Don César González Mallo, Juez de Primera Instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ordinario de menor cuantía, a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Moisés Tapia de la Mata, vecino de Itero de la Vega, contra don Clementino Arija Crespo, vecino de Itero del Castillo, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado en ejecución de senten-

cia de que penden, sacar a pública subasta en quiebra que se celebrará semultáneamente en los Juzgados de Primera Instancia de Astudillo y Castrogeriz, por radicar los bienes en este último partido judicial, y para lo que se ha señalado el día VEINTE de Abril próximo, a las doce horas de su mañana, la que se celebrará bajo las condiciones que se dirán de las fincas que se expresan que fueron embargadas al demandado para responder al pago de la cantidad que se reclama.

Bienes objeto de subasta

1.^a Una tierra al pago de Reciovega, de 2 hectáreas y 70 áreas, que linda Norte y Oeste Eduardo Junco, Sur y Este arroyo, tasada en 20.000 pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Olmillo, de 2 obradas y 4 áreas, que linda al Norte Agustín Abad, Sur Donato Tapia, Este arroyo y Oeste Casilda Junco, tasada en 16.000 pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Fuentecojo, de una hectárea, que linda Norte Estanislao Calderón, Sur Regino Hierro, Este Nemesio Delgado y Oeste Lucinia Crespo, tasada en 8 000 pesetas.

El valor total de las tres fincas es el de cuarenta y cuatro mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.^a Las dos primeras fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad de Castrogeriz, con la anotación preventiva de embargo, realizado en otro procedimiento y la última se saca a subasta con la condición de que el rematante verifique la inscripción en el plazo que el Juez le señale.

2.^a Las cargas que gravan las dos primeras fincas consisten en responder de 9.000 pesetas de principal y 7.000 pesetas más para costas y gastos.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Todo licitador habrá de depositar para tomar parte en la subasta, previamente en la Mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo de tasación de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciendo constar que no se han presentado títulos de las fincas, debiendo conformarse el adjudicatario con los que por este Juzgado se le suplan, aceptando también las cargas o gravámenes que constan indicadas, preferentes al crédito del actor.

Dado en Astudillo a cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—*César González Mallo*.—El Secretario (ilegible). 679

Astudillo

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. César González Mallo, Juez de primera Instancia e Instrucción de esta villa de Astudillo y su partido, en providencia dictada en la pieza de responsabilidades civiles dimanante de la causa núm. 55 del año 1950, por el delito de hurto, contra Eusebio González García y Emiliano Pérez Alcalde, se anuncia por medio del presente la venta pública y segunda subasta de la siguiente finca urbana, sita en término municipal de Valdeolmillos.

Una casa en la calle Nueva proindivisa, que linda por derecha entrando calle de Palencia, izquierda calle y espalda herederos de Aurelio Pérez, la cual aparece valorada toda la casa en mil quinientas pesetas, correspondiendo la parte del penado Eusebio González la tercera parte en quinientas pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, previo el descuento del 25 por 100 de la tasación citada.

La subasta tendrá lugar el día VEINTE de Abril próximo, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo y haciendo constar a su vez, que sobre la misma no pesa gravamen ni carga alguna y que por el referido penado no se han presentado en este Juzgado título alguno referente a dicho inmueble.

Dado en Astudillo a quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—*César González Mallo*.—El Secretario, *Pedro Santos Duque*. 724

Administración Municipal

Palencia

ANUNCIO

Acordado por la Corporación Municipal, la modificación y supresión de la escalinata de la fachada posterior del edificio del Ayuntamiento, así como de su acerado, queda el proyecto y sus condiciones expuesto al público por término de ocho días hábiles, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 312 de la vigente Ley de Administración Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Marzo de 1955.
— El Alcalde, *Vicente Almodóvar*. 750

ANUNCIO

Habiéndose acordado por la Corporación Municipal, la renovación del acerado desde el número 98 al 130 de la calle Mayor, con aplicación en la ejecución de las citadas obras, de las Contribuciones especiales autorizadas por la vigente Ley de Administración Local y aprobado por la Comisión municipal permanente, el correspondiente expediente, queda éste expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado éste por los interesados y presentarse contra el mismo las reclamaciones a que hubiere lugar, como igualmente dentro de los ocho días siguientes al plazo fijado anteriormente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados y público en general.

Palencia 15 de Marzo de 1955.
— El Alcalde, *Vicente Almodóvar*. 750

Villalcázar de Sirga

EDICTO

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del servicio de recaudación municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por gestión directa, de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos, con exclusión de la de los arbitrios municipales de la riqueza rústica y urbana.

El tipo de la licitación se fija en el 3 por 100 a la baja en concepto de premio de cobranza de las cantidades que se ingresen en período voluntario.

El adjudicatario percibirá además la mitad de los recargos que realice en período ejecutivo.

El contrato durará dos años, comenzando el año 1955 y terminando el 1956.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que interese conocer estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal en concepto de garantía provisional el 5 por 100 del importe de los valores a realizar, y el adjudicatario estará obligado a constituir como garantía definitiva el 10 por 100.

Las proposiciones, con suje-

ción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, desde el siguiente día al de la publicación del primer anuncio hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de sesiones de esta casa Consistorial a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar en el presupuesto correspondiente figura la consignación oportuna para el pago de las cantidades a que se obliga la Corporación.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del servicio de recaudación municipal y Agencia ejecutiva por gestión directa del Ayuntamiento de....., se compromete a prestar dichos servicios con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, por el por ciento (en letra) de premio de cobranza y voluntaria y lo que le corresponda en la ejecutiva.

Villalcázar de Sirga 15 de Marzo de 1955.—El Alcalde, *Gabino Fernández*. 714

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1955

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- a) Los habitantes en el término municipal.
 - b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
 - c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Cardeñosa de Volpejera.	751
Riberos de la Cueva.	766
Villamuera de la Cueva.	767
Arbejal.	756
Polentinos.	757
Vañes.	758
Junta vecinal de Ventanilla.	768